



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Pedro Elías Quintero
Demandado:	Ever Jesús Pallares Baene – Personero Municipal de Teorama- Concejo Municipal de Teorama
Radicado:	54001-33-40-007-2017-00007-00

Se encuentra al despacho el presente medio de control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, promovido por el señor Pedro Elías Quintero actuando en nombre propio, en contra de EVER JESUS PALLARES BAENE, en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE TEORAMA, proceso dentro del cual se ha cumplido a satisfacción el procedimiento dispuesto para el mismo, hecho que conlleva a que se proceda a finiquitar la instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIÓN

Se concretaron las pretensiones de la demanda en la audiencia inicial del 07 de marzo de 2017 en los siguientes términos:

“(…) se centran en la declaratoria de nulidad de los actos de elección del señor EVER JESUS PALLARES BAENE como Personero Municipal del Municipio de Teorama para el período 2016-2020, que correspondientes a:

El Acta No. 084 del 15 de diciembre de 2016 de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Teorama en el cual se registra la decisión de la elección y se señala que al día siguiente, 16 de diciembre, se haría la lectura de la Resolución No. 067, para lo cual acuerdan sesionar ese día.

La Resolución No. 067 del 16 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander, Elige al personero Municipal.”¹

1.2. HECHOS PROBADOS

De igual forma en la audiencia inicial realizada en el presente medio de control, al fijarse el litigio se tuvieron como hechos probados los siguientes:

HECHOS	MEDIO DE PRUEBA
1. El señor Ever Jesús Pallares Baene, fue elegido para el período Constitucional 2012-2016 (Posesión del 01 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2016).	El Hecho es aceptado por los demandados en la contestación de la demanda.
2. Desde el 1° de marzo de 2016 el señor Ever Jesús Pallares Baene, mediante Decreto 017 de esta misma fecha, fue encargado como Personero Municipal de Teorama, hasta que el Concejo Municipal culminara el concurso público de méritos de elección del personero, sin que el encargo pudiera superar tres (03) meses contados a partir de esa fecha.	Documental: Copia auténtica del Decreto No. 017 del 01 de marzo de 2016 obrante a folios 89 y 90 del expediente.

¹ CD que contiene el Audio y video fl. 112

3. Que mediante proceso de selección de méritos en cumplimiento de la ley 1551 de 2012, se realizó el concurso para la conformación de la lista de elegibles.	El Hecho es aceptado por los demandados en las respectivas contestaciones de demanda.
4. Qué mediante resolución No. 037 del 12 de mayo de 2016, se publicó la lista de elegibles para ocupar el Cargo de Personero Municipal, suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Teorama.	Copia auténtica de la Resolución No. 037 del 12 de mayo de 2016, obrante a folios del 91 al 93 del expediente.
5. Que mediante Resolución 067 del 16 de diciembre de 2016 de la plenaria del Concejo Municipal de Teorama, se realizó el nombramiento del abogado Ever Jesús Pallares Baene como Personero Municipal de Teorama para el período 2016-2020.	Documental: Copia auténtica de la Resolución en cita, obrante a folios del 94 al 98 del expediente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Demandado Ever Jesús Pallares Baene:

El apoderado designado por el demandado Personero del Municipio de Teorama, en síntesis manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda por considerar que el nombramiento del doctor Ever Jesús Pallares Baene para el período 2016-2020, se realizó conforme a la ley y no le asiste razón alguna a las pretensiones.

- Alcalde del Municipio de Teorama – Concejo Municipal.

La apoderada que fuera designada manifestó oponerse a las pretensiones, toda vez que el procedimiento para llevar a cabo la elección del personero se ajustó a derecho en los términos establecidos en la Ley 136 de 1994, ley 1036 de 2006, ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 2485 de 2014, Decreto Nacional 1083 de 2015 y no se vislumbra ninguna inhabilidad respecto de la elección del señor Pallares Baene.

1.4. DECRETO DE PRUEBAS:

En audiencia inicial se incorporaron los documentos allegados con la demanda y la contestación, así mismo se decretó la prueba solicitada por el señor Alcalde del Municipio de Teorama – Concejo Municipal correspondiente a la copia del proceso signado bajo el radicado No. 54001-33-40-009-2016-00791-00 del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en el cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 038 del 13 de mayo de 2016, por la que se eligió al Personero del Municipio de Teorama.

De lo anterior se dio cumplimiento por el apoderado del Municipio de Teorama, que el 17 de marzo de 2017 aportó las copias de la totalidad del expediente antes citado, en el que hubo decisión de primera y segunda instancia.²

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de pruebas de fecha 25 de abril del año en curso, una vez incorporada la prueba documental, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión por escrito, término en el que éstos fueron presentados en tiempo por el Municipio de Teorama, el demandante y el demandado.

² Ver Cuaderno de Pruebas 1 y 2

- **Municipio de Teorama³:**

En el escrito de alegatos presentado por el apoderado de la entidad territorial, se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no se probaron las causales de nulidad alegadas por el actor. Así mismo que el nombramiento del Señor Ever Jesús Pallares Baene obedeció al Concurso de Méritos contemplado en la ley en el que participó y la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el Rad. 2016-00791, expediente que obra como prueba en el presente trámite.

Hace una descripción de las etapas del concurso de mérito de conformidad con los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015 y hace un breve recuento del proceso surtido en el Municipio de Teorama para la elección del personero, en el que por último señala que mediante Resolución No. 038 del 13 de mayo de 2016, se efectuó el nombramiento del Personero Municipal Ever Jesús Pallares Baene, por haber ocupado el primer lugar; que tal decisión no obedeció a un capricho de un grupo sino a las discusiones que se dieron en la plenaria al interior del Concejo Municipal del 13 de mayo de 2016, contentiva en el acta No. 40 del 13 de mayo de 2016. Manifiesta que en la sesión del Concejo Municipal se discutió ampliamente las posibles inhabilidades que pudieran recaer sobre el primero de la lista de elegibles.

Por último señala que la elección del personero no obedece a la discrecionalidad absoluta del Concejo Municipal, sino a un proceso de selección riguroso en el cual se debe respetar el resultado de las pruebas que se practican para así garantizar la selección objetiva, circunstancia que manifiesta se hizo con apego a las normas vigentes.

- **Ever Jesús Pallares Baene – Personero del Municipio de Teorama 2016-2020⁴**

El apoderado que para el efecto designara el Personero del Municipio de Teorama, solicita que se desestime la demanda en síntesis por su precariedad y falta de fundamento jurídico, sumado al control de legalidad anterior realizado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Agrega que el demandante no tuvo fundamentos para establecer la incompatibilidad de su representado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 617 de 2000.

Seguidamente hace una ilustración normativa sobre la elección del actual personero, citando el artículo 51 de la Ley 617 de 2000 que prevé la extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros en el que se contempla que éstas tendrán vigencia (...) para el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuencia.". De igual forma manifiesta que al no señalarse las incompatibilidades, se deber remitir a las contempladas para el alcalde en el artículo 38 de la Ley ibídem, que en su párrafo además remite al artículo 46 y 175 de la Ley 136 de 1994, en las que considera que no se encuentra contemplada incompatibilidad que recayera sobre el señor Pallares Baene, y afirma que el demandante utiliza solo parte de la normatividad y hace apreciaciones erradas sobre éstas.

En cuanto a la reelección, el apoderado manifiesta que la limitación que existía de la reelección del personero se eliminó toda vez que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. De tal manera que en la formulación del cargo existe un defecto sustantivo o material, por utilizar una norma inexistente como

³ Folio del 119 al 123 del plenario.

⁴ Folio 124 al 127 del expediente

determinante de la presunta inelegibilidad del Personero y en consecuencia solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

Por último agrega que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ya ejerció el control de legalidad sobre el concurso de méritos para la elección de Personero del Municipio de Teorama, dando directrices de nulidad conforme al fallo ordenado, el cual señala fue cumplido a cabalidad por el Concejo Municipal de Teorama.

- Demandante - Pedro Elías Quintero

El día 10 de mayo de 2017 se recibió al correo electrónico institucional, el escrito de alegatos del demandante Pedro Elías Quintero Montejo, en el cual en síntesis expone nuevamente los hechos que dieron origen a la demanda, así mismo que el señor Ever Jesús Pallares Baene fue reelegido como Personero Municipal de Teorama para el período 2016-2020 existiendo ilegalidades en la elección y posesión.

Señala que el señor Pallares Baene, se posesionó el día 17 de mayo de 2016 como Personero Municipal de Teorama, señalando que el nombramiento no debía ser por autoridad administrativa, ni corporación, sino era una atribución constitucional y legal que recae sobre el Concejo Municipal a través de la elección y no del nombramiento.

Por otra parte afirma que el señor Pallares Baene estaba incurso en causales de inhabilidad y sin embargo se posesionó en 3 oportunidades como Personero Municipal. Manifiesta que no se cuestiona el último proceso de selección para conformar la lista de elegibles, sino el actuar del Personero Municipal y la Mesa Directiva del Concejo que con artimañas lograron las reelecciones.

El demandante manifiesta que debe quedar claro que el objeto de la demanda de nulidad electoral, no está basada en el argumento del proceso público de escogencia de candidatos para la conformación de la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero municipal, pues sobre esto no tiene objeción por su parte y no es tema de debate en este proceso; lo que se ha demandado es la elección del señor Personero Municipal y por tanto solicita la nulidad de esa elección.

Ministerio Público: No presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir del presente medio de control de Nulidad Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial y los antecedentes antes expuestos, el problema jurídico en el presente medio de control corresponde a determinar si están ajustadas al ordenamiento constitucional y legal el Acta No. 084 del 15 de diciembre del año 2016 de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Teorama en el que se registra la votación para la elección del señor Ever Jesús Pallares Baene como Personero Municipal de Teorama para el período 2016-2020 y la Resolución No. 067 del 16 de diciembre del año 2016 "Por medio de la cual la Plenaria del Honorable Concejo

Municipal de Teorama, Norte de Santander, elige como personero Municipal al profesional EVER JESÚS PALLARES BAENE", o si por el contrario fueron proferidas con inobservancia de la Constitución y la ley.

2.3. Tesis del Despacho

Considera el Despacho de acuerdo al problema jurídico planteado, que los cargos alegados por la parte demandante relacionados con la elección del Personero Municipal de Teorama carecen de sustento y no están amparados con observancia a la Constitución Nacional, así como que no se configura causal de nulidad respecto de los actos demandados, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho

2.4.1. El medio de control de nulidad electoral. Causales de anulación electoral.

El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - prevé la posibilidad de que cualquier persona pueda pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales, así mismo los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; por último podrán pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la finalidad de quien acude ante esta jurisdicción a través de éste medio de control, busca la salvaguarda de la voluntad de los ciudadanos o cuerpos electorales al realizar la elección de una determinada persona.

El artículo 275 del CPACA contempla las causales de anulación electoral, es decir las siguientes:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
- 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."*

Así mismo se observa de la anterior disposición normativa, que adicional a las allí enlistadas se remite a las causales de nulidad previstas en el artículo 137 ibídem, y por tanto serán

nulos los actos de lección o nombramiento es decir se refiere a la infracción de las normas en que debieran fundarse, o sin competencia o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

2.4.2. Normatividad relativa a la elección de Personeros.

El artículo 313 de la Constitución Política, dispuso que: “Corresponde a los concejos: (...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

En desarrollo del precepto superior, la Ley 136 de 1994⁵ en su artículo 170 preceptuó lo referente a la elección de Personeros así: “A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.”

De manera posterior, la Ley 1031 de 2006 que modificó el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital, dicha normativa estableció: “Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el periodo siguiente.”

En el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 35 se señaló: “El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”

De los preceptos normativos arriba transcritos, se tiene que sólo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según fuera el caso, en la selección del mencionado funcionario⁶. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo.

Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1° se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2° se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de

⁵ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4º se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5º se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6º se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

2.5. Del caso concreto

Se demandan la nulidad del Acta No. 084 del 15 de diciembre del año 2016 de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Teorama en el que se registra la votación para la elección del Personero Municipal de Teorama para el periodo 2016-2020 en el que obtiene votación mayoritaria el señor Ever Jesús Pallares Baene y la Resolución No. 067 del 16 de diciembre del año 2016 “Por medio de la cual la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander, elige como personero Municipal al profesional EVER JESÚS PALLARES BAENE”.

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la legalidad de actos en los cuales se registra parte del proceso de selección público del personero municipal de Teorama para el periodo 2016-2020, resulta pertinente traer a colación la decisión que respecto de ésta misma convocatoria pública se diera en decisión de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Nulidad Electoral Rad. No. 54001-33-40-009-2016-00791-02 del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

2.5.1. De la declaratoria de nulidad electoral dentro del Radicado 54001-33-40-009-2016-00791-00 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Dentro del proceso de Nulidad Electoral que se adelantó en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta Rad. No. 54001-33-40-009-2016-00791-00, se profirió sentencia de fecha 24 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda, decisión ésta que fuera impugnada por el apoderado de la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La decisión de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2016, fue favorable al recurrente y se dispuso revocar la sentencia proferida en la audiencia inicial adelantada el 24 de agosto de 2016 por el Juzgado de primera instancia y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución 038 del 13 de mayo de 2016, por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Teorama Norte de Santander, realizó el nombramiento del señor Ever Jesús Pallares Baene como personero del Municipio para el periodo 2016-2020.

El Tribunal administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia resolvió declarar la Nulidad de la Resolución 038 del 13 de mayo de 2016 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Teorama, por violar el ordenamiento jurídico, en tanto el

ejercicio de la función electoral del Personero Municipal se encontraba asignada a la Corporación y no a la Mesa Directiva, de tal manera que la elección del Personero Municipal de Teorama, Departamento de Norte de Santander, estuvo precedida de un acto expedido por los integrantes de la Mesa Directiva de la mencionada Corporación, que no se encontraba conforme con las reglas de competencia y con las normas que regulaban la materia y la elección democrática del Personero, lo que viciaba de nulidad el acto demandado.

Seguidamente la Corporación aclaró los efectos que la nulidad del acto generaba sobre el proceso de convocatoria pública, y para el efecto citó la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 26 de mayo de 2016⁷, mediante la cual unificó criterios, previendo que declarada la nulidad de un acto electoral por irregularidades en el trámite de su expedición se debían considerar dos situaciones:

- Si la nulidad del acto administrativo se originó en un procedimiento irregular que vicia todo el trámite, es necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento con una nueva elección.
- Si el vicio ocurrió en el transcurso del proceso, se puede decidir que los efectos de dicha declaratoria recaigan solo a partir de la irregularidad, manteniendo sin afectación lo hecho antes de la ocurrencia de la misma.

Conforme lo anterior se dispuso que, al constatarse que el procedimiento adoptado previo a la elección comprendió el desarrollo de un concurso de méritos que surtió todas y cada una de las etapas establecidas en la ley, se concluyó que la nulidad se configuró con posterioridad a la expedición y publicación de la Resolución 037 del 12 de mayo de 2016 (fls. 157-159), por lo que le correspondería al Concejo del Municipio de Teorama, Norte de Santander, en pleno, continuar con el proceso de elección del personero con base en la citada lista de elegibles.

Así las cosas el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso revocar la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones y en consecuencia declaró la Nulidad de la Resolución 038 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander, realizó el nombramiento del Señor Ever Jesús Pallares Baene como Personero de dicho municipio para el período 2016-2020.

2.5.2. De los actos demandados

Nuevamente se señala que se demandan la nulidad del Acta No. 084 del 15 de diciembre del año 2016 de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Teorama en el que se registra la votación para la elección del señor Ever Jesús Pallares Baene como Personero Municipal de Teorama para el periodo 2016-2020 y la Resolución No. 067 del 16 de diciembre del año 2016 "Por medio de la cual la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander, elige como personero Municipal al profesional EVER JESÚS PALLARES BAENE, actos administrativos que fueron proferidos con posterioridad a la declaratoria de nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y que se produjeron en cumplimiento de la orden impartida para que el Concejo del Municipio de Teorama, Norte de Santander, en pleno, continuara con el proceso de elección del personero con base en la lista de elegibles que para el momento estaba vigente.

⁷ Sección Quinta del Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-28-000-2015-00029-00. Demandante: Gerardo Antonio Arias Molano, Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Valga aclararse que tal y como se señaló en precedencia, los efectos de la declaratoria de nulidad no afectaron el proceso adelantado por el concurso, ya que la nulidad del acto administrativo no se originó en un procedimiento irregular que pudiera viciar todo el trámite, siendo necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento con una nueva elección, sino que el vicio ocurrió en el transcurso del proceso, por lo que conforme con el precedente del Honorable Consejo de Estado acogido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se tiene que los efectos de dicha declaratoria recayeron solo a partir de la irregularidad advertida, manteniendo sin afectación lo hecho antes de la ocurrencia de la misma.

De tal manera que habiéndose proferido la decisión por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respecto del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de Teorama – N. de S., desde su convocatoria y hasta antes de la Resolución 038 del 13 de mayo de 2016 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Teorama, las etapas conservaron su validez ya que no sufrieron efecto alguno con la declaratoria de nulidad de la precitada resolución, por consiguiente no se realizará estudio alguno respecto del trámite anterior al Acta No. 084 del 15 de diciembre del año 2016 y la Resolución No. 067 del 16 de diciembre del año 2016, toda vez que conforme la declaratoria de nulidad hecha en la sentencia se configuró la cosa juzgada que tiene efectos *“erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados)”*⁸.

2.5.3. Del concepto de violación alegado en la demanda.

Tal y como se aprecia a folio 5, 6, 44 y 45 del expediente, como concepto de la violación se señala la *“La Falta de competencia”*, sustentada ésta en la incompetencia de la Mesa Directiva y los 6 concejales del Concejo Municipal de Teorama en la expedición de la Resolución número 067 de fecha 16 de diciembre de 2016 al elegir al señor Ever Jesús Pallares Baene como personero municipal de Teorama para el período constitucional 2016-2020.

Así mismo agrega que se violaron las competencias constitucionales y legales de la plenaria del Concejo por realizarse segunda y tercera reelección al señor Pallares Baene. Seguidamente afirma que en el acta de sesión de fecha 16 de diciembre de 2016 designada como acta 084, se aprueba que se hizo segunda reelección violándose los mandatos constitucionales, específicamente el artículo 313 Constitucional.

Por último cita el artículo 136 de 1994 respecto de la elección de los personeros, correspondiendo el precepto normativo original sin las modificaciones del artículo 1° de la Ley 1031 de 2006 y art. 35 de la Ley 1551 de 2012.

2.5.4. De los alegatos de la parte demandante.

El Despacho observa que la parte demandante al momento de presentar los alegatos de conclusión, se aparta de lo manifestado en el concepto de la violación respecto de la falta de competencia para la expedición de los actos demandados por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y señala que el señor Ever Jesús Pallares Baene estuvo incurso en causales de inhabilidad y sin embargo se posesionó en 3 oportunidades como Personero Municipal.

De igual manera resulta confuso para el Despacho que en las alegaciones la parte demandante manifieste que no se cuestiona el último proceso de selección para conformar la lista de elegibles, sino el actuar del Personero Municipal y la Mesa Directiva del Concejo que

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia. Nulidad Electoral. Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00231-03 del 19 de noviembre de 2009.

con artimañas lograron las reelecciones, adicionalmente se observa que el demandante en esa etapa procesal conclusiva, manifestó que debe quedar claro que el objeto de la demanda de nulidad electoral, no está basada en el argumento del proceso público de escogencia de candidatos para la conformación de la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero municipal, pues sobre esto no tiene objeción por su parte y no es tema de debate en este proceso, sino que lo que se ha demandado es la elección del señor Personero Municipal y por tanto solicita la nulidad de esa elección.

Los alegatos presentados por la parte demandante no guardan conformidad con las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio que se concretaron en la audiencia inicial, ya que en el presente asunto se discute la legalidad del acta de sesión en el que se vota para elegir al personero municipal del municipio de Teorama Norte de Santander, y la resolución con la que se formaliza la elección del señor Ever Jesús Pallares Baene, y en los alegatos la parte demandante manifiesta que no se cuestiona el último proceso de selección para conformar la lista de elegibles, sino el actuar del Personero Municipal y la Mesa Directiva del Concejo que con artimañas lograron las reelecciones, y por otra parte agrega en las alegaciones, que debe quedar claro que el objeto de la demanda de nulidad electoral, no está basada en el argumento del proceso público de escogencia de candidatos para la conformación de la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero municipal, pues sobre esto no tiene objeción por su parte, lo que resulta contradictorio para el análisis que realiza el Despacho.

2.5.5. Conclusiones que sustentan la tesis del Despacho.

Las conclusiones con las que se soporta la tesis del Despacho son las siguientes:

Con posterioridad a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 038 del 13 de mayo de 2016 declarada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 25 de noviembre de 2016 dentro del proceso de Nulidad Electoral Rad. No. 54001-33-40-009-2016-00791-02 del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el Concejo del Municipio de Teorama Norte de Santander, el día 15 de diciembre del año 2016 se reunió para sesión extraordinaria, en la que en el punto cuatro (4) del orden del día se señaló, la elección del Personero Municipal. Se dejó registro en el Acta No. 084 de 2016 de cada uno de los señores Concejales presentes y el voto respectivo de la siguiente forma:

“La votación queda de la siguiente manera: 9 votos a favor del señor Ever Jesús Pallares Baene, 1 voto para el señor Pedro Elías Quintero Montejo y un voto en blanco. Quedando como personero para el período institucional 2016-2020 el doctor Ever Jesús Pallares Baene. La presidenta expone que para el día 16 de diciembre de 2016 se hará la lectura a la Resolución No. 067. 5) Propositiones y asuntos varios. En unanimidad con la asamblea se propone sesionar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis. (...)

En cumplimiento de lo decidido en la sesión del 15 de diciembre del año 2016, La plenaria del Concejo Municipal de Teorama Norte de Santander, en uso de sus facultades constitucionales y legales profiere la Resolución No. 067 del 16 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual la Plenaria del Honorable Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander elige al Personero Municipal”

La elección del personero Municipal de Teorama Norte de Santander del 15 de diciembre de 2016 para el período 2016-2020 se realizó en Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Teorama, Norte de Santander, es decir, que hubo mayoría de los miembros del Concejo Municipal para realizar la votación conforme a sus competencias constitucionales y legales, decisión que obra en el Acta No.084, circunstancia con la que se superó la etapa que había

sido declarada nula en sentencia judicial del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por haberse realizado la votación solo por la Junta Directiva del Concejo Municipal.

En cuanto al cargo alegado por la parte demandante de incumplimiento del deber constitucional consagrado en el numeral 8° del artículo 313 de la Carta Política que prevé: “Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)”, no se configuró toda vez que tal y como se encuentra probado, el Concejo Municipal de Teorama Norte de Santander, realizó la elección del señor Ever Jesús Pallares Baene como Personero Municipal para el periodo 2016 – 2020 en sesión plenaria extraordinaria No. 084 del 15 de diciembre de 2016, siendo éste el primero de la lista de elegibles de acuerdo a la convocatoria pública y tener la votación mayoritaria de los Concejales, nueve (09) votos a favor, frente a un (01) voto en blanco y un (01) voto para el señor Pedro Elías Quintero Montejo.

Respecto del cargo señalado por el demandante referente a que los Concejales no podían haber elegido al señor Pallares Baene como Personero Municipal, por haber estado nombrado en ese cargo con anterioridad en dos oportunidades, estando expresamente prohibido por la Ley 1031 de 2006 en su artículo 1°, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Despacho debe precisar que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, si bien fue modificado como lo alega el demandante por la Ley 1031 del 2006, que contemplaba que la reelección del personero solo podía hacerse por una sola vez para el periodo siguiente, el precepto normativo fue nuevamente modificado por la Ley 1551 de 2012 que en su artículo 35 dispuso:

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

De la lectura de la norma anterior, se entiende que la prohibición de ser reelegido el personero por una sola vez, no se contempló con la modificación que la Ley 1551 de 2012 introdujo en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, toda vez que se impuso que debía ser través de un concurso público de méritos la elección de los personeros, permitiendo que hubiera igualdad de oportunidades para quien quisiera aspirar al cargo siempre y cuando

cumpliera con los requisitos, lo que haría que la elección se realizara de manera objetiva y acudiendo a los principios de publicidad, transparencia y mérito.

De tal manera que en el caso del señor Ever Jesús Pallares Baene la elección como personero municipal de Teorama se dio con ocasión de la Convocatoria Pública adelantada por el Concejo Municipal para proveer ese cargo para el período 2016-2020, proceso en el cual se surtieron las etapas respectivas, que valga recordarse fueron objeto de estudio de legalidad por parte de ésta jurisdicción en el proceso Rad. 54001-33-40-009-2016-00791-00 del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, y que no obstante haberse declarado nula la etapa de votación y elección del personero en la convocatoria, las etapas anteriores conservaron su validez y posteriormente la votación y elección del Personero del Municipio de Teorama se realizó en debida forma, es decir por la plenaria del Concejo Municipal de Teorama a través de la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2016 de la que se dejó registro en el Acta 084 de 2016 y en el acto de elección Resolución No. 067 de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho en el presente trámite encuentra que conforme el problema jurídico planteado, lo probado en proceso y la normatividad vigente aplicable al caso concreto, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos demandados Acta No. 084 de 2016 y la Resolución 067 de 2016 del Concejo Municipal de Teorama Norte de Santander y en consecuencia debe declarar su legalidad y no acceder a las pretensiones de la demanda, lo cual quedará en la parte resolutive de la presente providencia.

3. Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectúa de acuerdo con las previsiones del Código General del Proceso, salvo que se trate de procesos en los que se ventile interés público.

Acerca a la condena en costas, el Despacho como lo ha sostenido en anteriores oportunidades, acoge los reiterados pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de abril del 2015⁹, M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala y la sentencia de fecha 20 de agosto del 2015¹⁰, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en los que se indicó que la imposición de las costas no es objetiva sino que corresponde al Juez verificar la causación de las mismas, y al no observar causación alguna no habría lugar a su imposición, como se aprecia en el sub judice.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

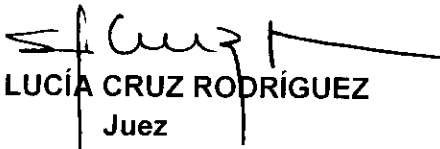
SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER condena en costas, por lo indicado en precedencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, auto de fecha 16 de abril del 2015, proceso radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01

¹⁰ Consultar sentencia de fecha 20 de agosto del 2015 del Honorable Consejo de Estado, Radicado Interno 1755-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez